

Boato y suntuosidad en los recibimientos de los virreyes americanos: las Leyes de Indias de 1680 como límite a la magnificencia de la viva imagen del rey^{1, 2}

Pageantry and splendor in receptions of American viceroys: Law of Indias of 1681 as a limit to the magnificence of the picture of the King

Juan Jiménez Castillo

Universidad Autónoma de Madrid-IULCE

Resumen: A finales del s. xvii los recibimientos a los virreyes americanos habían alcanzado el máximo apogeo que un servidor del monarca hubiera podido tener. Tal fue la importancia y el fasto conseguido, que la llegada del vice-soberano se convirtió en el hito fundamental de todo su mandato. Este momento fue fundamental para que los diferentes servidores reales pudieran *descubrirse* al nuevo *alter ego* del rey. Era propio en dichas entradas agasajar mediante regalos y dones, para así obtener el favor de la nueva familia virreinal. De tal manera el Consejo de Indias vio necesario *controlar* las procesiones. En la Recopilación de Leyes de Indias quedan recogidas toda una jurisdicción que limitaba su resplandor, e intentaban apaciguar y controlar la autoridad de los virreyes, al igual que las de los demás oficiales reales, para llegar a un equilibrio y armonía traducido en las virtudes cívicas propias del representante real: humildad, justicia y paz.

Palabras claves: virrey, recibimientos, entradas, recopilación, ley.

Abstract: By the end of the seventeenth century, the reception to the American viceroys had reached the maximum apogee that a monarch's servant could have had. The arrival of the vice-sovereign became the fundamental milestone of his entire mandate. Through this ceremony, the royal servants could discover themselves before the new alter ego of the King. It was proper in these entries to entertain through gifts, in order to obtain the favor of the new viceregal family. In this way the Council of the Indies saw necessary to control the processions. In the *Recopilación de Leyes de Indias* are collected an entire jurisdiction that limited her light, and tried to pacify and control the authority of viceroys, like those of the other officers real, to reach a balance and harmony translated into civic virtues, proper to the royal representative: humility, justice and peace.

Keywords: viceroy, reception, entrances, compilation, law.

¹ Este estudio se inserta dentro del proyecto "La reconfiguración de la Monarquía católica (1640-1700). El final de la Monarquía hispana de los Austrias", HAR2012-37308-C05-01, al cual pertenezco, otorgado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

² Este artículo forma parte de las ponencias presentadas en el I Congreso Internacional "El coleccionismo en las cortes virreinales de la casa de los Austrias en Hispanoamérica" organizado por el Museo de América y *El Colegio de Michoacán* de México del 7 al 10 de marzo de 2017 y dirigido por N. Sigaut y C. García Sáiz.

La entrada virreinal como herramienta de legitimación política

“*Son las ceremonias Reales
el esmalte y sobrepuestos con que brilla la corona Real*” (Navarra, 1859: 69)

La institución virreinal en América dotó de una articulación efectiva de gobierno, que tras los inicios turbulentos, dieron una estabilidad y armonía en aquellas tierras tan distantes. La necesidad de trasplantar la *imagen viva del Rey* a todos los reinos de la Monarquía hispana, se presentó vital para la efectiva obediencia de los territorios (Cañeque, 2004a). La creación de dos Cortes Reales en las Indias -primero en México en 1535, y posteriormente en Perú en 1542-, fueron dos hechos trascendentales, dado que la Corte como organización política estructuró todas las monarquías europeas desde la baja Edad Media (Martínez Millán, 2006: 26). El virrey era la principal figura que rigió y consolidó los destinos políticos del territorio. La cabeza visible del soberano en el Nuevo Mundo, toma todo su reflejo en las palabras de Matías de Caravantes describiéndolo como:

“*La dignidad del cargo de Virrey con ninguna se ladea y solo conoce superior en la del Rey [...] bien podremos decir que el virrey no es distinto de la persona real, pues en él vive por translación y copia con tal unión e igualdad que la misma honra y reverencia que se debe a Su Majestad se debe a Su Excelencia, y la injuria que se les hace es común a entrambos, como la fidelidad y vasallaje*” (Caravantes, 1985: 14).

Como espejo del monarca, la autoridad del virrey se componía de todos los elementos propios de la realeza y, entre ellos, fue establecer su propia estructura cortesana, formada por su familia, criados y guardia personal, entre otros (Latasa Vassallo, 2005: 414). El soberano tuvo que hipostasiar a su *alter ego*, dotándole de naturaleza, substancia y realidad para asemejarse a la verdadera fuente de emanación de poder, en lo que se conoce como la *ousía* aristotélica (Aristóteles, 2014)³. La *quididad* del virrey (Tomás de Aquino, 2000: 19)⁴, venía acompañada de una serie de elementos que definían la *potestas* del mismo. Así queda reflejado expresamente en las Leyes de Indias de 1680, cuando en la primera ley del libro III, título III, donde legisla la figura del virrey dice así:

“*Establecemos y mandamos, que los Reynos de el Peru y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes, que representen nuestra Real Persona, y tengan el gobierno superior; hagan y administren justicia igualmente a todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquellas Provincias, como por leyes deste título y Recopilación se dispone y ordena*”⁵.

Esta primera ley es fundamental para entender quién sería la figura política que regiría el reino y cómo debiera hacerlo. Para llenar ese vacío que la Corte de Madrid no podía abarcar, se hizo imprescindible entre otras, el “*ennoblecimiento de aquellas Provincias*”. Esto hubo de cuidarlo bien el virrey, empezando por atender su propia fisonomía como persona que reencarnaba la misma esencia del monarca. Toda una serie de advertencias transmitidas en forma de protocolo hubo de seguir el *príncipe americano* en su manera de actuar, ciñéndose a las órdenes entregadas que legitimaban su presencia. De tal manera, se entiende que “el Virrey [...] no avia d'alçar los ojos sin horden”, pero

³ El término griego *ousía*, significa substancia. Aristóteles hace referencia a hipóstasis, como el “ente” o substancia verdadera, originaria de todo, el Uno o ser primordial. Para una descripción más profunda, véase a Aristóteles, *Metafísica*, Libro VII.

⁴ Este término también es empleado por el filósofo de Estagira, del cual se hace eco el mismo Santo Tomás: “Y ya que aquello mediante lo cual una cosa se constituye en su propio género o especie, es aquello que expresamos con la definición, que significa qué es la cosa [*quid est res*]; de aquí se deriva que el nombre de *Esencia* se vea mudado por los filósofos por el nombre de “quididad”.

⁵ *Recopilación de las Leyes de Indias de 1680*, Lib. III, Tit. III, Ley I, “*Que los Reynos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes*”, Edición utilizada de Andrés Ortega, 3ª edición, Madrid, 1774.

lo que se estimaba de mayor relevancia es que “ante todas cosas el Virrey a de ser”⁶. La suntuosidad del *alter nos* del monarca en las Indias se hizo insoslayable para alcanzar el respeto debido hacia sus vasallos, como bien refleja Saavedra Fajardo:

“Lo precioso y brillante en el arreo de la persona causa admiración y respeto: porque el pueblo se dexa llevar de lo exterior, no consultándose menos el corazón con los ojos que con el entendimiento” (Saavedra Fajardo, 1789: 375).

De esta manera, el ornato y lisonja que debían alcanzar los oficiales reales en aquellas lejanas tierras, se hizo indisociable para el buen gobierno, del mismo modo que se convirtieron en *espacios de irradiación* (Foucault, 1971: 32)⁷. Así es como la ostentación venía a significar autoridad (Osorio, 2004: 25). Emanación de jerarquía suprema, el ceremonial cortesano definía y proclamaba la soberanía de los virreyes en América. Sus desfiles en las entradas a las capitales del virreinato, se convirtieron en verdaderos manifiestos de *auctoritas*. En lo que se designa como la *edad del barroco*, “el poder es un fenómeno de la forma. Lo decisivo es cómo se motiva una acción” (Han, 2016: 13). La entrada procesional, es decir, la presentación del *alter ego* del monarca ratificaba la alianza en la que se basaba el poder entre el soberano y sus súbditos, lo que hizo que estas fiestas estuvieran colmadas de simbología e imágenes otorgándole *pleno sentido* (Han, 2016: 61-63)⁸, ya que durante el siglo de oro español “los discursos están formados por signos” (Foucault, 1978: 81; Bourdieu, 1985: 63-96).

Esta fuerte relación de intermediación -materializado en los recibimientos- fue lo que determinó el buen gobierno en las Indias. Dichas ceremonias -junto con todos sus elementos reflejados en boatos y suntuosidades-, hicieron que la aceptación y autoridad del virrey en los nuevos territorios se produjera sin violencia, al tiempo que alcanzaba asemejarse a su soberano, transmitida en un acto de conciliación entre el nuevo virrey y sus súbditos. Por ello, las festividades y aclamaciones a los virreyes -sujeto- y sus elementos ornamentales -objetos-, en modo alguno se diferencia el uno del otro, sino que adquieren una simbiosis que hace imposible su separación (Hegel, 2010). Es de esta forma en la que hemos de entender este estudio, dado que “el poder es lo universal que se manifiesta, lo cual reúne en una totalidad a los entes individuales, es decir, tanto al *sujeto* como al *objeto*” (Han, 2016: 99). Dado que la ostentación se presentaba como una herramienta política indisociable de la figura del virrey, la Corona tuvo que delimitar a través de decretos y cédulas reales la magnificencia que éstas habían alcanzado a mediados del siglo xvii, un momento en el que precisamente la figura del vice-soberano se estaba redefiniendo (Rivero Rodríguez, 2011: 209)⁹.

Las Leyes de Indias de 1680 como elemento re-configurador de las entradas virreinales

“Cualquier cosa será más aceptada por Dios cuanto más fielmente se le imite” (Aquino, 2012: 47)

Las grandes cuotas de poder que durante todo el siglo xvii habían alcanzado los *alter egos* del monarca, se hizo presente en los faustos que ocasionaban sus entradas procesionales. A finales del siglo xvii, y

⁶ BNE, Ms.3207, *Advertencias de las cosas en que ha de tener particular cuidado el Virrey de la Nueva España*, fol. 680.

⁷ La asimilación entre el rey y el vice-soberano es lo que describe Foucault como: “el espacio de las analogías es, en el fondo, un espacio de irradiación”.

⁸ Han hace referencia a que “el poder opera haciendo circular signos y nociones”.

⁹ Manuel Rivero Rodríguez lo define así: “Todo esto era fundamental para redefinir la figura vicerregia, porque sus perfiles competenciales y jurisdiccionales comenzaron a dibujarse de la mano de los jueces”.

tras poner punto y final a la última revuelta ocasionada en Sicilia, la Corona puso en marcha una serie de procedimientos para delimitar el mando y concretar cuáles eran las funciones de cada oficial real. Las Leyes de Indias de 1680, se presentaron como la herramienta eficaz que daba sentido y coherencia a todos los procedimientos llevados a cabo en América, desde la asistencia y cuidado del indígena, hasta precisar con exactitud los simulacros de entradas de los virreyes. El proyecto recopilador se hizo esencial. Desde los tiempos del reinado de Felipe III se puso en marcha el proyecto compilador, para alcanzar un orden legislativo que definiera jurídicamente las competencias de todos los servidores en un *orbis novus*. Este *corpus* operó como como guía *-bilo*, como diría Leibniz- legislativo, señalándoles el camino (Leibniz, 1974: 117)¹⁰. De tal manera, la ley intervino como elemento organizador, para que la asimilación del virrey al monarca fuera propia, al igual que la autoridad pudiera ejercerse de manera efectiva. Siguiendo la teoría de A. Cañeque “el poder se designa y entiende siempre como “jurisdicción” (*iurisdictio* literalmente significa el acto de decir el derecho)” (Cañeque, 2001: 24). Este código era vital para la buena administración, dado que como dice Solórzano Pereira (1647: 903)

“*las leyes son los ojos de la Republica, i por ellas se mira, dirige, i confirma el recto, igual, i seguro estado suyo. I mas justo es, que ellas manden, i predominen, que consentir, que esto lo haga alguno de sus Magistrado, o ciudadanos...*”

Por ello, dichas entradas virreinales tuvieron un marcado significado político, ya que “la representación gobierna el modo de ser del lenguaje, de los individuos, de la naturaleza y de la necesidad misma” (Foucault, 1971: 207). Se hizo imprescindible delimitarlo a través de la ley, que para finales del siglo XVII, ejerció como la regla de conducta unívoca de gobierno y poder. Las reales cédulas simbolizaban la *voluntad escrita del rey*. Del monarca como *ente superior y absoluto*, manaba toda soberanía y fuente de *potestas*. La aparición de su *alter nos*, era reflejo del brío del soberano. Las restricciones jurídicas de sus recibimientos inmortalizaron de manera categórica la sentencia de Plotino “toda emanación es inferior al remanente” (Plotino, 1967: 8-18), alcanzando así un estado armonioso.

Es así como se presenta la ley, como encarnación de la *universidad*, virtud divina, que otorgaba a los monarcas el don de la ubicuidad. La numerosa legislación que regulaba las entradas de los virreyes, fue determinante. El hecho de que salga publicada la recopilación en 1680 fue concluyente, dado que durante toda la centuria se decretaron numerosas ordenanzas, pero sin efecto ya que “las leyes, por sí mismas son insuficientes” (Leibniz, 1974: 118). Así es como se entiende que “las leyes no obligan mientras no se publican” (García-Gallo, 1970: 360)¹¹, y fue la publicación de dicho *corpus*, bajo en nombre de Carlos II, -ya hasta el momento habían llevado el sobrenombre del legislador que las recogió-, el que le dio autenticidad a su cumplimiento, dado que se presentaba como la *prolongación escrita del soberano*.

Alrededor de una quincena de leyes regularon expresamente la entrada de los vice-soberanos tanto en Nueva España como en Perú. Existen otras que tipifican los comportamientos en festividades y actos públicos. Ahora bien, desde que el virrey era nombrado en la Corte de Madrid, todos sus procedimientos estaban definidos en dichas leyes. Este ceremonial comienza a ser normalizado principalmente desde el reinado de Felipe III, justo en el mismo momento en que la figura del virrey se estaba *jurisdicionando*. Tras el nombramiento, el virrey se dirigía hacia los puertos de Cádiz, donde

¹⁰ La explicación de Leibniz sigue así: “Si todo estuviese ordenado de manera que no quedara a los hombre posibilidad alguna de duda, sino que, como en la fábula del laberinto, se les hubiese dado un hilo que les marcara el camino, de manera que no les fuera posible desviarse más que por propia voluntad, entonces en todos los asuntos humanos se tomarían acertadas decisiones sin vacilación alguna.”

¹¹ Esta Recopilación, como argumenta Concepción García-Gallo, fue determinante a causa de su publicidad, “pues en la práctica -las leyes decretadas- las reciben el Virrey o la Audiencia, quienes las pasan al Fiscal que luego de vistas pide su cumplimiento y archivo, sin que el público, los abogados y jueces las conozcan hasta que por cualquier circunstancia hayan de aplicarse”.

comenzaría su viaje como Capitán General de las naos¹². En el transcurso hacia las costas gaditanas, estaban proveídos para aposentarse en los Alcázares de Sevilla, ahora bien, acomodándolos en “los aposentos de á fuera, y no en los de à dentro, como se ha hecho otras veces con semejantes personas”, lo cual delimitaba su residencia en un lugar muy particular del Alcázar, y no en los estancias reales¹³. Una vez llegados a Cádiz, se emitían órdenes por parte del Presidente y Jueces de la Casa de la Contratación de Sevilla en las que se mandaba cómo tenían que viajar a las Indias los virreyes y su séquito, embarcándose en la Capitana y todos los demás en los Galeones, siendo los criados acomodados en los Navíos¹⁴. Además tuvieron los virreyes el privilegio de no pagar flete, como un signo distintivo de la soberanía real¹⁵.

Entre los elementos de boato y lujo, la Corona permitía que dichos vice-soberanos pudieran llevar armas y joyas, ya que éstos se hacían indispensable para “guarda y defensa de sus personas y casas”, estableciéndose así “doze alabardas, doze partesanas, doze espadas, doze arcabuces, doze cotas, con sus guantes, doze armas blancas, con todas sus piezas, dos pares de armas doradas, doze morriones, doze cascos, doze broqueles, y doze rodela, y mas puedan llevar seis mil pesos de oro en joyas y plata labrada”¹⁶. Como se dijo anteriormente las riquezas son signos distintivos de una Casa y, distinguía el prestigio y privilegio del *pater familias*, ya que “la riqueza es la suma de instrumentos al servicio de la casa o de la ciudad” (Aristóteles, 2015: 76). Así pues, junto con esta regalía propia de los *vice-reyes*, se le otorgó la potestad llevar hasta ocho mil ducados cada año sin pagar derechos de almojarifazgos para poder mantener el servicio de sus personas y casas¹⁷. Este último derecho también se aplicó a los virreyes que de Nueva España fueran proveídos en la majestuosa tarea de trasladarse como virreyes al Perú. En este caso no tuvieron que pagar derechos de almojarifazgos, para que así “puedan hacer su viaje en la forma que les pareciere mas conveniente, y llevar todos los criados, esclavos, y personas de su servicio, Casa y Recamara, [...]”¹⁸. En el caso de los virreyes peruanos que desde España se trasladaban al Perú, o si venían de Nueva España para tomar el nuevo puesto de gobierno ofrecido por el monarca, quedaba completamente prohibido el gasto en recibirlos tanto “de ida, o buelta por la Ciudad de Portobelo, no se gaste ninguna cantidad sin especial licencia nuestra”¹⁹. Esta medida tuvo una gran importancia, ya que la dicha ciudad era una de las más ricas de toda América, aglutinando las riquezas comerciales que acumulaban en las famosas ferias (García Fuentes, 1980; Andrien, 2011; Suárez Espinosa, 2001).

¹² *Recopilación de las Leyes de Indias de 1680*, Lib. III, Tit. III, Ley XI, “*Que los Virreyes exerçan el cargo de General de la Armada, o Flota, donde hicieren su viage*”. Dada por Felipe III en San Lorenzo a 19 de julio de 1614. En el caso de Nueva España hasta el puerto de Vera-Cruz, y en el del Perú hasta la Ciudad de Portobelo, ya que a partir de aquí se consideraba que estaba dentro de la demarcación del virreinato peruano.

¹³ *Ibidem*, Lib. III, Tit. III, Ley VII, “*Que los Virreyes proveidos para las Indias, sean aposentados en los Alcaçares de Sevilla*”. Esta ley fue dada por primera vez por Felipe III misma fecha y lugar que la anterior.

¹⁴ A los virreyes se les tenía prohibido el llevar a su familia, salvo su mujer, guardando la “costumbre inmemorial”. Véase en el Lib. III, Tit. III, Ley XII, “*Que los Virreyes no puedan llevar a sus hijos, yernos y nueras*”, dada por Felipe IV en Madrid a 11 de abril de 1660.

¹⁵ *Ibidem*, Lib. III, Tit. III, Ley VIII, “*Que los Virreyes sean acomodados en la Armada, o Flota, sin pagar flete*”, dada por Felipe III dada como la anterior.

¹⁶ *Ibidem*, Lib. III, Tit. III, Lib. IX, “*Que los Virreyes puedan llevar las armas y joyas, con contiene*”, dada por Felipe III en el Escorial a 14 de julio de 1614.

¹⁷ *Recopilación de las Leyes de Indias de 1680*, Lib. III, Tit. III, Ley X, “*Que de lo que se llevare al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año, no pague derechos*”, igualmente fue promulgada por Felipe III en la misma fecha y lugar que la anterior.

¹⁸ *Ibidem*, Lib. III, Tit. III, Ley XIII, “*Que los Virreyes de Nueva España proveidos al Virreynato del Perú no paguen derechos de Almojarifazgo de aquel viage*”, dada por Felipe III en San Lorenzo a 22 de agosto de 1620. La ley XV, permitía que el virrey utilizase cualquier nao que hubiera en las costas de la Audiencia de Guatemala, pagando el flete.

¹⁹ *Ibidem*, Lib. III, Tit. III, Ley XVII, “*Que en Portobelo no se hagan gastos en recibir a los Virreyes del Perú*”, dada por Felipe III en Madrid a 6 de marzo de 1618.

Fue así como se completó uno de los trayectos del viaje antes de realizar la entrada en las diferentes sedes virreinales. Una vez en tierra, en el caso de Nueva España el puerto de Vera-Cruz, y en el Perú el puerto del Callao, tenía a su vez una serie de reglamentaciones, que en ambos reinos se rigieron de manera diferente, dada las distancias de uno y otro. En el caso novohispano debido a las enormes distancias que existían desde la costa hasta la antigua capital azteca. En el Perú, era diferente, dado que apenas dos leguas separaban el puerto del Callao de la capital²⁰. Era el momento en el que verdaderamente el virrey se *descubría* ante sus vasallos por primera vez y, al mismo tiempo, sus súbditos le rendían el homenaje y afecto que la viva imagen del rey merecía, lo cual en numerosas ocasiones llegó a sobre pasar los límites de la obediencia (Beltrán Chiva, 2012).

Cremitística, suntuosidad, poder y delimitación a las presentaciones virreinales en las Indias²¹ (Mínguez Cornelles, 1995: 33)

“De todas las solemnidades observadas en América, la entrada pública del virrey es la más espléndida” (Ulloa y Juan, 1748: 58)

La imagen del rey se hacía presente a través no solo del viso-rey que lo reencarnaba, sino también por vía de sus oficiales reales, los oidores, los corregidores, la corte limeña, etc. Igualmente, los actos públicos en los que se hacían presentes todos los servidores del monarca, reencarnaba el simulacro del monarca en las Indias. Así lo describe Víctor Mínguez cómo “la ausencia del rey es solo física, pues su imagen está presente continuamente en la vida pública americana” (Mínguez, 1995: 17)²². Las entradas virreinales llegaron a constituir uno de los mayores hitos de expresividad política que se produjo en el nuevo continente, dado que “tanto la política como la cultura se transmitían a través de relaciones personales, no institucionales” (Martínez Millán, 2006: 57). Así pues, estas ceremonias mantuvieron un alto grado de intermediación entre el virrey y sus súbditos, por lo que se presentaron propicias para que cada uno de los vasallos de su Majestad se *descubriesen* para establecer nuevos lazos de parentesco²³.

Frente a ello, la Corona decidió reglamentar dichas entradas, que llegaron a acumular un exceso en sus representaciones. Dicha exuberancia comprendía el ornato que alcanzaba tanto al virrey como a sus leales servidores, ya que al extralimitarse en sus recibimientos, fracturaban la correspondiente equidad que cada uno de ellos podía exhibir, rompiendo así con la dicha bíblica que expresa “no hagas ostentación ante el rey, y no te pongas en el lugar de los grandes”²⁴. El representante del monarca en las Indias debía prestar el mayor cuidado a no atender a dádivas y agasajos, y ostentar las mayores virtudes reales, como la justicia y la equidad. En las advertencias al cuidado que debía de tener se le aconseja:

²⁰ BNE, Ms.2835, “Discurso sobre el Virrey Don Francisco de Toledo”, Caps. IX, X y XI, ff. 10r-17r.

²¹ Utilizo el término presentación dado que el virrey es exhibido. En el *Diccionario de Autoridades*, Tomo V (1737), el término “presentación” en su tercera acepción se define como: “Significa también la proposición de sugeto apto para alguna Dignidad, Beneficio o empleo, hecha por el que tiene derecho de presentarle.” Esta aclaración resulta imprescindible, dado que el virrey como viva imagen del monarca, se presenta como un oficial Real, merecedor de tal dignidad. Es el rey quien lo muestra, ya que lleva consigo las reales cédulas que le acompañan y *muestra* al virrey saliente como detentador del poder que le corresponde al entrante. Esta idea la recoge muy bien Víctor Mínguez, cuando expresa que: “el virrey es ante todo imagen del monarca que le ha enviado”.

²² Véase también en AGI, México, 46, N. 102, la Real cedula de 10 de junio de 1672 al Virrey Marqués de Mancera, en que se manda de nuevo al virrey se celebre la fiesta del Rey San Fernando, sin ningún tipo de menoscabo: “haia procesión general por las calles mas principales, estando adornadas en la mejor forma que se pudiere, [...]”.

²³ *Ibidem*, p. 57. El historiador Martínez Millán lo explica de la siguiente manera: “el ejercicio de la política no estaba institucionalizado en las funciones, sino, más bien, en las personas que identificaban las funciones”.

²⁴ *La Santa Biblia*, Libro de los Proverbios, Cap. 25, versículo 6.

*“Por si, ni por interpuestas personas para siempre jamas los Virreyes, han de recibir ningun genero de cosa de precio de ninguna suerte que sea. Y en este genero se han de secar con todos, de manera que cobren nombre y fama de limpios, porque esto es de tanta importancia que es toda la llave, y libertad del buen gobierno [...]”*²⁵

Simultáneamente, la Corona teniendo presente la autoridad de los cargos que ostenta el virrey y la “calidad” de sus personas, consideró necesaria la asistencia de una compañía de guardia personal, compuesta entre otros de un Capitán, soldados, alabarderos, etc. Dichos oficios debían de recaer sobre particulares no dependientes -familiares, o criados-, del nuevo virrey²⁶. La necesidad de la guardia del visorey se hizo indefectible a su figura y acompañamiento, simulando la representación real. Así ocurrió en los intentos de crear un tercer virreinato en Nueva Granada durante el siglo XVII, donde uno de los prerrequisitos fue instaurar junto con la llegada del nuevo *alter ego*, una compañía de 520 infantes, seis navíos, dos fragatas y dos galeras (Jiménez Castillo, 2016)²⁷. Como se puede observar en la última ley citada, el mayor ornato e importancia en el acompañamiento del virrey se reflejaba en un mayor componente de soldados alabarderos que acompañaban la figura del virrey. Cincuenta soldados acompañaban al *alter nos* en Perú, frente a los veinte en Nueva España. Esto se debe en cierta medida al peso económico y servicios con que servía el virreinato peruano a la Corona. Esto último, también quedó reflejado en el salario de dichos oficiales, fijado para el novohispano en veinte mil ducados y el peruano en treinta mil²⁸, reflejando así la máxima según la cual “la autoridad de los puestos se considera y inside por el sueldo y por el ejercicio”²⁹.

Ahora bien, no debe menospreciarse la importancia de dicha Compañía tanto de a pie, como de a caballo, que mantenía exclusivamente el virrey, debido a que “esta Compañía [es] la llave y nervio de todas las execuciones del Reyno desde esta Ciudad [Lima] asta Buenos aires, Quito y sus intermedios como por ser la que continuamente sale delante del Coche del Virrey y acude prontamente a qualquiera facción o negocio de importancia que ocurre dentro y fuera de esta Corte [...]”³⁰. Igualmente estas Compañías sufrieron a finales del siglo XVII una gran reforma, disminuyendo su número, al mismo tiempo que la figura virreinal quedó demarcada jurídicamente. Todas estas limitaciones eran dignidades proveídas por su Majestad, previo examen con el Consejo de Indias.

Esta guardia junto con sus criados, acompañaban al virrey en todo su trayecto del viaje por el continente. En el caso peruano, como se ha observado la distancia era minúscula, por lo que una vez llegado al puerto del Callao, se preparaba para ser recibido. En el caso novohispano, el viaje

²⁵ BNE, Ms.3207, “Advertencias de las cosas...”, fol. 682.

²⁶ *Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, Lib. III, Tit. III, Ley LXVII, “Que los Virreyes tengan para su guarda y ornato las Compañías de guarda, que se refiere”, dada por Felipe II en Aranjuez a 27 de mayo de 1568. Esta es una de las pocas medidas dada por dicho monarca que define la configuración de dichas entradas. La ley explicita la composición de la siguiente forma: “...que los del Perú tengan para su ornato y acompañamiento un Capitán, y cincuenta Soldados Alabarderos de guarda, y cada Soldado goce de sueldo trescientos pesos de a ocho reales, y el Capitán seiscientos, del mismo valor, y que estos sueldos se paguen de los que percibían los lanzas y arcabuces, y de los repartimientos de Indios, que vacaren, que para esto se han de poner en nuestra Corona Real, de forma que no se puedan librar, ni libren en el dinero de nuestras Caxas; y los Virreyes de Nueva España tengan para los mismos efectos un Capitan y veinte Soldado, a los cuales se les pague el sueldo en la cantidad y consignación, que es costumbre, y al Capitan se le dé duplicado, con que no sea de nuestra Real hacienda. Y mandamos, que las plazas de Alabarderos no se sirvan por criados de los Virreyes.”

²⁷ Archivo General de Indias [AGI], Indiferente, leg. 789. *Consultas originales del Consejo y Cámara de Indias*.

²⁸ *Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, Lib. III, Tit. III, Ley LXXII, “Que los Virreyes del Perú y Nueva España gocen el salario, que se declara, y se les hagan buenos seis meses de ida a las Indias, y seis meses de buelta a estos Reynos”, dada por Felipe III en el Escorial a 19 de julio de 1614.

²⁹ AGI, Lima, leg. 84, N. 51. *Cartas y expedientes del Virrey de Lima (1684-1686)*. Real cedula de Carlos II a 12 de marzo de 1685.

³⁰ AGI, Lima, leg. 74, N. 130. *Cartas y expedientes del Virrey de Lima (Año 1676)*. Referente al Real Despacho dado en 18 de septiembre de 1674.

era mucho más largo. Desde su llegada a Vera-Cruz, el *alter ego* del monarca, tenía que transitar por lo que se conoce como el *camino triunfal*, siguiendo el trayecto trazado por Hernán Cortes, cuando realizó la conquista de México, desde San Juan de Ulúa hasta la antigua Tenochtitlán -antigua capital azteca-, pasando por Tlaxcala, Puebla, Cholula -segunda ciudad en importancia-, y Otumba, hasta llegar a las proximidades de la Ciudad de México, donde generalmente los virreyes entrantes solían descansar hasta que la ciudad se dispusiera para su recibimiento (Chiva Beltrán, 2012; Farré Vidal, 2011: 199-218). A lo largo de este recorrido los virreyes tenían prohibido las celebraciones y recibimientos en las ciudades, debido a que el peso de estos desembolsos se producía sobre los indígenas de los alrededores. Tenían censurado el recibir el gasto ocasionado por el viaje, vedando el que “se les den comidas, presentes, dadas, ni otros cualesquier regalos para sus personas, criados, ni allegados, en mucha, ni en poca cantidad, por ninguna Ciudad, Villa o Lugar, Iusticias y Oficiales de los Concejos por donde pasaren, ni otra qualquier persona particular”³¹. Era la ocasión por la cual el virrey se presentaba a sus súbditos, y probablemente la única vez que lo vieran, por lo que las autoridades locales, intentaron agasajar a los nuevos representantes del rey. Por otro lado, quedaba igualmente regulado que las casas y aposentos de los virreyes debían de estar acomodadas dada su dignidad, al mismo tiempo que si estuvieran ocupadas, fueran desalojadas, y “si huviere necesidad de hacer algunos edificios, y aposentos, por no ser suficientes, [...] se hagan y reparen”³².

Una de las medidas que tuvo mayor impacto, fue poner limitación a las propias entradas, y cómo debían hacerse. Fue Felipe II cuando en 1 de diciembre de 1573 impidió que los virreyes de ambos hemisferios pudieran entrar en la ciudad bajo palio, dado que esto “solo pertenece á nuestra Real persona”³³. No obstante, se tienen noticias de que en carta al Virrey del Perú Don Francisco de Toledo a 1 de diciembre de 1563, se ordena que el virrey “no pueda ser recibido con palio ni guiones, ni ningun prelado ecclesiastico por ser estas insignias y ceremonias solo de la persona real” (Escalona y Agüero, 2013: 3-4). Numerosas leyes fueron decretadas a lo largo del siglo XVII, dado que “se ha contravenido à ellas”. Esto acarreó un gran gasto, y boato que extralimitaba la justa medida que los servidores reales debían de representar, “vistiéndose los Regidores, y a los demás Oficiales de los Consejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos à costa de los propios”³⁴. Del mismo modo, se prohibió que fuera recibido con palio en su distrito o fuera de él. Sólo en casos decretados por orden secreta a algunos virreyes pudieran ser recibidos con palio solo la primera vez, con un gasto de “doce mil pesos de a ocho reales” en el Perú, “y al de la Nueva España de ocho mil pesos”³⁵.

La entrada en la propia capital estaba jurídicamente bien reglamentada, debido a que ya no representaban a su persona física, ni a su casa particular, por el contrario, servían al monarca, en una Corte Real. Los virreyes vivían en Palacios Reales, porque el soberano podía residir en estas Cortes, dado que eran reinos agregados a su casa (Rivero Rodríguez, 2011: 296)³⁶. De esta manera se entiende la prohibición de ser recibido con sus “guiones, con sus Armas en las Ciudades de Lima y Mexico,

³¹ *Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, Lib. II, Tit. III, Ley XXII, “Que los Virreyes, ni sus criados no recivan cosa alguna en el viage”, dada por Felipe III en Madrid a 7 de junio de 1620.

³² *Ibidem*, Ley XXI, Tit. III, Lib. III, “Que estando ocupadas las casas en que el Virrey huviere de posar, se desocupen, y hagan los reparos necesarios”, dada por Felipe III en San Lorenzo a 19 de julio de 1614.

³³ *Ibidem*, Lib. III, Tit. III, Ley XIX, “Que los Virreyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos: y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos: y en el de Nueva España hasta ocho mil”, esta ley fue decretada por Felipe II, Felipe III y Felipe IV, en numerosas ocasiones, entre los años 1614 a 1663. Posteriormente, Carlos II decretó nuevamente la prohibición.

³⁴ *Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, Lib. III, Tit. III, Ley XIX.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Manuel Rivero Rodríguez lo define de la siguiente manera: “En la monarquía de España no existían sedes virreinales, sino sedes reales, porque el soberano y su corte podían residir en cualquier lugar, por lo que la relación entre centro y periferia no se establecía en el espacio, sino entre las personas, entre quienes estaban cerca o lejos del rey”.

ni en cualesquier Villas y Lugares³⁷. En el caso de quebrantar esta norma, se consideró como delito de *Lesma Majestad*, ya que “tomar un Rey a otro el escudo de sus Armas, es lo mismo que hacerse Rey de su Reino”, pues “las Armas [...] denotan imperio, dignidad y jurisdicción”³⁸. Una vez conocida la presencia del virrey en los alrededores de la capital, un ministro de la Audiencia debía salir a recibir al virrey hasta “el lugar que estuviere mas en costumbre”³⁹. En su recepción quedaba prohibida la salida de los oficios mecánicos, como los veedores, sastres, sederos, gorreros, quedando excluidos del apremio para recibir al nuevo viso-rey⁴⁰. A su llegada, se ponía en marcha todo un ceremonial crematístico, donde se hacía presente el lujo, ornamentaciones, fiestas que organizaba la ciudad; el cabildo eclesiástico salía a recibirlo; luminarias resplandecían por toda la ciudad por varias noches, venciendo la luz a las tinieblas; los arcos triunfales decretaban las virtudes cívicas del vice-soberano (Paz, 1982); la nobleza, como decía Ulloa “eleva su emulación hasta perfiles asombrosos” (Ulloa y Juan, 1748: 58). Las calles y gremios hacían muestra sus declaraciones más íntimas cuando engalanaban el trayecto que recorrería el virrey por la calle de los mercaderes, agasajándole con arcos llenos de bisutería, y cubriéndolos con barrotes de oro y plata (Mugaburu, 1918)⁴¹. Igualmente la Sala del Real Acuerdo se decoraba con todo lujo de detalles, colocando las Armas Reales y el retrato del monarca reinante (Moya, 2003: 29). Llegado al Palacio, el virrey saliente dejaba paso al nuevo representante del monarca. Días antes de la llegada de su sucesor, había desalojado el Palacio trasladando sus enseres “a qualquiera parte donde vivía”, y la Audiencia acudía a este lugar para resolver asuntos de gobierno “en forma los días de Acuerdo a llevarle en los coches de su Camara, con gorras y sin capas, [...]”⁴². Al virrey saliente en México se le restringió el hospedaje fuera de la ciudad de México exigiendo que “no se detengan mas que tres días en la Real Casa de Chapultepeque, y que si lo hicieren sea a sus expensas y por su cuenta [...]”⁴³.

Estas aclamaciones públicas constituyó el “vestir físico del poder donde residía la base de gran parte de la autoridad real, y [...] del poder colonial” (Osorio, 2004: 25). Ahora bien, dado que estas celebraciones constituyeron la propia manifestación del monarca, podríamos preguntarnos en una clara alusión a Heráclito: “¿Cómo ocultar de aquello que nunca se pone?” (Heráclito, 1973: 16). Si algo quedó palpable, fue exclusivamente una cosa, que “el todo es mayor que la suma de las partes” (Aristoteles, 2014). Era vital que la viva imagen del rey cumpliera con los boatos y agasajos que el mismo monarca pudiera recibir, y no pasar desapercibido, ya que “si hay esperanzas de pasar inadvertido, [se] mezclará lo sagrado con lo profano” (Horacio, 2002: 1-16), algo indecoroso de tal majestuosidad.

³⁷ *Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, Lib. II, Tit. III, Ley XIX, “Que los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales”, dada por Felipe II en San Lorenzo a 22 de julio de 1595.

³⁸ BNE, Ms.2004, *Informe apologético en defensa de las Armas Reales de Castilla, y León, contra los escudos que en lugar se fijan en la Real Capilla de los Reyes en la nueva Catedral de la Ciudad de los Ángeles*, (1646), fol. 66v y fol. 84v, correspondiente a los dos extractos mencionados.

³⁹ *Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, Lib. III, Tit. III, Ley XVIII, “Que señala el lugar hasta donde ha de salir el Ministro de la Audiencia a recevir al Virrey, y sobre la ayuda de costa se manda avisa al Rey”, dada por Felipe III en Madrid a 13 de febrero de 1619.

⁴⁰ *Ibidem*, Lib. III, Tit. III, Ley XX, “Que los Oficiales mecánicos no sean apremiados a que salgan a recibir a los Virreyes”, dada por Felipe III en Valladolid a 2 de febrero de 1605.

⁴¹ Esto ocurrió con diferentes virreyes en el Perú, como fueron el conde de Salvatierra en 1648, el conde de Lemos en 1667 o el conde de Castellar en 1674. El virrey sucesor -el duque de la Palata-, prohibió que se pudiera realizar este tipo de ostentación.

⁴² AGI, México, leg. 48, R. 1, N. 29, *Cartas y expedientes del Virrey de México (Año 1675)*. Real cédula dada a 6 de julio de 1674, sobre cómo dejar el palacio para su sucesor. Igualmente se ordena que “al Virrey que sale, se le debe tratar en todo lo que no son actos públicos Vicerejos, con esta urbanidad, atención, y buena correspondencia, y que debe observarse lo mismo por el Virrey que deja el Gobierno con el que entra a subcederle, [...]”, en AGI, México, 47, R. 1, N. 11, dada en Madrid a 12 de junio de 1674. También por real cédula de 6 de julio de 1674, se prohibió que la Audiencia acompañara el virrey cuando saliera de México, véase en AGI, México, leg. 48, R. 1, N. 26.

⁴³ AGI, México, leg. 87, R. 5, N. 70. *Cartas y expediente del Virrey de México (1689-1695)*. Dada en Real cédula de 30 de diciembre de 1690.

Por ello, dado la calidad de la figura vice-soberana, éste debía ser el fiel destello de su Majestad en América, reflejado en su conducta y atuendo.

Más que en las leyes de Indias, son los trabajos de los tratadistas del siglo XVII, donde encontramos principalmente un gran acopio de usos y costumbres, al igual que normas, dadas por el monarca en cuanto a la crematística de la persona virreinal. Ello tenía un carácter muy importante, ya que, como se vio anteriormente, sujeto y objeto, eran una misma cosa. El viso-rey, como servidor más próximo del soberano, debía mostrar las virtudes propias de la persona a quien representaba, manteniendo “gran composición, modestia y gravedad en su persona, y en todos sus actos, y meneos, y en esto ha de andar siempre con cuidado”⁴⁴. Igualmente, se le advertía -rememorando al poeta latino Persio-, que un “espíritu recto y honesto, limpia las profundidades del alma, y un ánimo lleno de sentimientos generosos y honrados” (Persio, 1977: 73). En cuanto a sus ajuares y vestimenta, la costumbre fue que el virrey entrara en carroza tirada por seis caballos -el único que podía llevar tal cantidad, seña indiscutible de privilegio-, aunque no siempre ocurrió así. Los cabildos de las ciudades por las que visitaba, solían obsequiarle con un caballo, símbolo de la realeza, con el que posteriormente desfilaba, a pesar de tenerlo prohibido. El vestido debía ser “honesto, la capa siempre mas larga que corta, los vestidos de caminos de colores graves, y autoriçados, sombreros sin plumas, y assi en esto, como en todo lo demás ha de parecer siempre mas viejo que moço”⁴⁵. Estas “advertencias” no siempre se respetaban, dado que no regulaba jurídicamente la forma en la cual debían de comportarse los virreyes. Un ejemplo de ello fue la entrada que hizo el conde de Lemos irrumpiendo “en publico dia de nuestra señora de la presentación de sesenta y siete de color en cuerpo y con baston, acion no acostumbrada por entrar los virreyes siempre de negro”⁴⁶.

El acompañamiento que tenía el virrey era ante todo una demostración del cosmos de gobierno al que se hacía presente⁴⁷. Las precedencias y posiciones de los oficiales reales en numerosas ocasiones entraban en disputa, dado que estas sociedades mantenían su base en la jurisdicción, como base del poder. La ley como fundamento de derecho, se mantenía como el eje vertebrador de la Monarquía (Olphei, 1675: 3)⁴⁸. Por ello, el lugar que ocupaba cada uno, ya fuera a la derecha -simbolizaba preeminencia-, o izquierda -inferioridad-, era determinante en un universo en el que “el protocolo [*junto con*] la ceremonia y el ritual, [...] re-presentaban cada día y en cada acto formal su poder: lo construyen” (Cañeque, 2004b: 616).

Asimismo, el gobierno de la Casa mantenía una serie de deferencias por las cuales se tenía que regir, dado que “en aquella tierra [*las Indias*] no ay mas Rey, que el Virrey”⁴⁹. De esta manera, la pompa y exhibición de los criados y casa de los virreyes componían su poder, dado que la Corte, no solo funcionaba como “centro de emanación y legitimación de poder, sino también del comportamiento específico que se debía seguir en tal lugar” (Millán, 2006: 58; Elias, 1980). Los criados debían de mantener un comportamiento ejemplar y virtuoso, acorde a los de su señor. Igualmente el virrey

⁴⁴ BNE, Ms.3207, “*Advertencias de las cosas...*”, fol. 680.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ AGI, Lima, leg. 11. *Consultas originales correspondientes al distrito de la Audiencia de Lima (1670-1677)*. Consulta en Lima a 2 de marzo de 1669, por el Estado eclesiástico y nobleza de la ciudad de los Reyes del Perú.

⁴⁷ Consúltese AGI, México, leg. 263 (Años 1622-1625), para un estudio detallado de los inventarios de bienes de ministros y oficiales reales del distrito de la Audiencia de México.

⁴⁸ Sabino Olphei lo supo reflejar perfectamente cuando dijo: “Esta Monarquía es un Gobierno de Rey, y de Ley, o por mejor decir, de Ley solamente; no porque el Rey no pueda lo que quiere; sino porque no quiere mas de lo que debe; [...]”, en Biblioteca Regionale di Sicilia, Antiqua CA.6.III.484, *Mesina escarmentada de bajo de el yugo de la tiranía de Francia*, en “*De la obediencia, que se debe a los Príncipe, y Magistrados, y de la reverencia con que se ha de hablar de ellos. Discurso político*”, 1675, p. 3.

⁴⁹ BNE, Ms.3207, “*Advertencias de las cosas...*”, fol. 684.

no podía criar oficios ni salarios, tanto en sus criados como en otras personas particulares⁵⁰. Para su Casa, el virrey debía de llevar el

*“mejor ornato de casa que pudiere de colgaduras, camas, sillas, vestidos, y ropa blanca, gran aparador de plata, y servicio de la mesa [...] quatro coches; uno del Virrey, otro de la Virreyna, dos para criados y criadas. [...] La mesa de los Virreyes, ha de ser muy regalada y abundante que siempre sobren un par de plato para los gentileshombres [...] no a de comer nadie jamas, salvo deudos muy cercanos [...]”*⁵¹.

Toda esta reglamentación para las entradas, parece que no tuvo su correspondiente con las salidas. Éstas estuvieron reguladas, aunque con decretos particulares⁵². No existía una composición tan firme como en los recibimientos. Un ejemplo de ello lo encontramos en el virreinato del Perú. A salida del Conde de Castellar -al cual se le depuso de sus actividades como virrey-, se observa la demora con que éste actuó. Se trasladó primero a Payta y luego a Surco, cercano a la Corte limeña, frecuentándola con “notable aparato de sequito y Comitiva [...] que vieron sin reparo las Calles y plazas de Lima [...]”⁵³. En numerosas ocasiones rechazó salir con la Armada dispuesta para partir hacia Castilla. El Arzobispo-*virrey* en *ínterin*, Melchor de Liñán y Cisneros, lo tuvo realmente complicado llegando a exclamar que la intolerancia del virrey saliente excedió “los límites a que puede estrechar la paciencia y benignidad los ultrages del respecto y decoro [...]”⁵⁴. El Arzobispo dio orden para que asistieran los ministros de la Real Audiencia y los demás tribunales para su acompañamiento de salida de la ciudad, aunque lo denegó. Castellar, solo saldría de Lima “menos que yo [*el Arzobispo*] fuese a sacarlo de su Casa, acompañándole a Cavallo asta los extramuros del lugar [...]”⁵⁵. Finalmente así lo tuvo que hacer, pese a las quejas del virrey en *ínterin* que declaraba “no aver Cedula Real que decida las dudas desta ocurrencia que es la regla con quien an de nivelar sus acciones publicas los Virreyes”⁵⁶.

Estas regulaciones de las costumbres se dieron siempre en forma de advertencias a los virreyes. No reglamentadas en las leyes, lo que sí podemos saber es que además de todo ello, los recibimientos virreinales se constituyeron de arcos, que fueron dignas alabanzas a las virtudes cívicas del nuevo virrey, faustos, y riquezas que las diferentes comunidades y cuerpos políticos le dedicaron. Ahora bien, a pesar de que sus acciones quedaron legisladas en las Leyes de Indias, numerosas normativas no solían cumplirse al pie de la letra. ¿Qué paso en las últimas dos décadas desde que se hicieron públicas las Leyes de 1680? La Corona intentó controlar a través de nuevos decretos y cédulas reales, para que se consumara la normativa imperante. Los últimos vice-soberanos del siglo xvii anhelaron el regirse bajo este *corpus*, el cual les demarcó jurídicamente y, confirmó los pasos legales a seguir en estas celebraciones.

⁵⁰ Recopilación de las leyes de Indias de 1680, Lib. III, Tit. III, Ley LIX, “Que los Virreyes no crien oficios, ni acrecienten salarios”, dada por Felipe IV en Monzón, a 23 de febrero de 1626.

⁵¹ BNE, Ms.3207, “Advertencias de las cosas...”, fols. 684-688.

⁵² Una de las pocas leyes que aparecen en la Recopilación de las leyes de Indias fue, la siguiente: Lib. III, Tit. III, Ley LXXIII, “Que al Virrey, que bolviere de las Indias a estos Reynos, se le den posadas, y buen pasage”, dada por Felipe II en Madrid a 20 de mayo de 1620.

⁵³ AGI, Lima, leg. 81, N. 50. *Cartas y expedientes de los Virreyes del Perú (1681)*, dada en el Callao a 21 de septiembre de 1681.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ *Ibidem*.

Las procesiones virreinales después de las Leyes de Indias

“La materia es la sensación misma; la forma es el medio por el organizamos la diversidad o multiplicidad del fenómeno” (Kant, 2013: XXIX)

Durante las dos últimas décadas del siglo xvii, los reinos indianos experimentaron profundas transformaciones, en cuestiones de gobierno, tanto profanas como sagradas. El hito que abanderaba la voluntad escrita del monarca fueron las leyes de Indias de 1680, que durante más de un siglo y tras varios intentos de reforma, permanecieron casi intactas -salvo algunas introducciones-, hasta finales del siglo xviii. Ahora bien, a pesar de que regulaban todos los aspectos cotidianos en América, en numerosos asuntos, estas normas no llegaron a respetarse en su totalidad. Ello, en modo alguno responde a un desacato a la voluntad regia y a la ley, dado que ésta fue considerada como “los ojos de la República, i por ellas se mira, dirige, i confirma el recto, igual, i seguro estado suyo” (Solórzano Pereira, 1648: 903). La imposibilidad, por parte de los virreyes de, por un lado, acatar las normas de gobierno, que cada vez alcanzaban mayor preeminencia y materialidad -se hicieron mucho más cercanas, tanto en lo jurídico como en lo físico-, como responder y ser correspondido ante una sociedad en pleno barroquismo, donde la autoridad era sinónimo de acontecimiento y acto público, es decir, de revelación (Leibniz, 1984: 412)⁵⁷ fue determinante. Era vital para cumplir con esa renovación del pacto entre soberano y súbditos, aunque en algunas ocasiones sobrepasaron sus límites.

Por ello, se observa un aumento de reales cédulas ordenando el control en los gastos de recibimientos virreinales, principalmente en México, dado su largo recorrido y, aumento del gasto que tanto los virreyes como las diferentes ciudades cometieron⁵⁸. Así se expresó la rigidez con que debían de obedecer con los ocho mil pesos de gasto en la capital, recogida en la ley XIX, título III, libro III, de la *Recopilación de las Leyes de Indias*. Ahora bien, en 30 de diciembre de 1690 la Corona mandó una Real Cedula exigiendo obedecer la dicha ley, aportando otras cédulas dadas, como la del 7 de julio de 1673, donde prohibía el gasto en las Provincias de San Juan de los Llanos, la de Cholula y Tlascala. En esta última ciudad solían hacer tres paradas los virreyes, consumiendo una cantidad de catorce mil pesos: “ospedando al Virrey y a su familia con grande opulencia y ostentacion previniendo mucha ropa, para las camas asi de los criados como de los que se introducen, en su acompañamiento, y en el palio y caballo con que es Resevido, [...]”⁵⁹. Lo más desastroso de todo es que los indios naturales se veían forzados a cumplimentar con los gastos, dado que los gobernadores y alcaldes mayores realizaban: “repartimientos tan considerables que totalmente exceden a sus fuerzas y solo resultan en utilidades y veneficio suio por correr por su Mano”⁶⁰. Esto provocó la ira del monarca, ordenando a través de su Consejo Real de las Indias, que se interviniese “por un gasto, tan osioso y superfluo”⁶¹. Dicha política hay que entenderla no solo en cuanto al perjuicio hacendístico de la Corona, dado que las cantidades, a pesar de ser notables para una fiesta pública, no dejaban de ser pequeñas sumas del total que era enviado a España. El inconveniente se presentaba de dos formas, una en cuanto al trabajo forzoso sobre los indios a pagar dichos recibimientos, y dos, principalmente, al exceso de autoridad y capacidad *regalística* de la que se adueñaron los virreyes, “mucho mas de lo que alcansan sus fuerzas y siendo justo y preciso aplicar el remedio conveniente a este abuso”, dado que si no, se rompía la máxima de Plotino que anteriormente citaba.

⁵⁷ Véase la teoría de Leibniz: “la revelación ha sido necesaria. La razón por sí sola, sin el apoyo de la autoridad, no afectará jamás a la mayoría de los hombres”.

⁵⁸ “[...] donde hay diferentes reglas y estilos que en la del Norte [...]”, en AGI, Lima, leg. 81. *Cartas y expedientes del Virrey del Perú (1681)*. Carta dada en Lima a 4 de diciembre de 1681.

⁵⁹ AGI, México, leg. 87, R. 5, N. 68. *Cartas y expedientes del Virrey de México (1689-1695)*.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ *Ibidem*.

Sin embargo, el Consejo de Indias, cauteloso y precavido, mandó a Don Gregorio de Guevara Altamirano, Caballero de la orden de Calatrava, veedor y contador de la Real Caballeriza de la Reina, y a Baltasar Rodríguez de los Ríos acreedor de las rentas de la Ciudad de México, representar los gastos que se hicieron en las últimas entradas virreinales mexicanas. Llegaron a alcanzar en dichos recibimientos la cifra de veinte mil pesos y, en otras hasta veinte y seis mil, repitiéndose en numerosas ocasiones. Para este extraordinario desembolso, los virreyes necesitaron de los acreedores, remitiéndoles el caudal necesario para realizar esta *pompa pública*, al tiempo que atrasaron los pagos que dejaban dichos vice-soberanos. Para finales de diciembre de 1686, la cifra rondaba los doscientos seis mil pesos “de que a el y a los demás coherederos tocavan y pertenecían, de ellos mas de setenta mil pesos cuio empeño yba creciendo, [...]”⁶². No obstante, a pesar de las órdenes ya dadas por el monarca, se volvió a prohibir realizar gastos en dichas ciudades y, que tanto los gobernadores como los alcaldes mayores, quedaba impedidos de realizar repartimientos, ni en forma de “reales, generos, ropas, ni bastimentos a los Indios de sus distritos, y jurisdicciones para este efecto”. Para ello, se estableció que los jueces comisionados llevaran a cabo este punto específico, averiguándolo en las residencias realizadas a estos oficiales reales -incluyendo al virrey- de las tres ciudades mencionadas, junto con la capital⁶³.

Tan solo dos años más tarde, a 23 de diciembre de 1695, volvieron las reiteraciones impidiendo dichos costes, permitiendo solo los gastos voluntarios, sin intervención de los alcaldes mayores, ni agravar a los naturales. Según la pesquisa llevada a cabo por el Consejo de Indias para examinar si se cumplían o no estas normas, la respuesta del fiscal de la Audiencia novohispana a 2 de junio de 1696 fue desoladora. Según el informe referido por el corregidor de Tlascala, “en los recibimientos de los Virreyes Conde de la Monclova y Conde de Galve⁶⁴, se gastaron 13.139 pesos los cuales se suplieron de los Reales tributos [...] no estaba reintegrada dicha cantidad [...]”⁶⁵. Todo ello, según el fiscal, venía a ser contribuido por los agravios a los “miserables indios”. Los corregidores de Puebla y Cholula transmitieron que, los gastos se hicieron de “Propios [y] de las cajas de la comunidad de los indios, sin especificar las cantidades gastadas. Por último, “el de Guajoango informó, que “con libramiento del Virrey se gastava en cada recibimiento 1.000 pesos de la Caja de Comunidad, y sin embargo de estar prohibido [...] por la ley 4, tit. 13, lib. 4º de la Recopilacion [...]”⁶⁶. Tal fue la osadía, que en la misma ciudad de Tlascala se llegaron a hacer hasta siete recibimientos, “no deviendo ser de su obligacion mas que uno”⁶⁷, reglamentándose al mismo al mismo tiempo que no se gastara más de 2.000 pesos de la Caja de Comunidad, ni otros efectos pertenecientes a la Real hacienda o a los Indios. Igualmente, no exceder el gasto de Propios entre 3.000 y 4.000 pesos en la Ciudad de la Puebla. Para la de Cholula y Guajocingo solo 500 pesos en cada una, “y que de estas cantidades no se excesa por ninguna causa, ni motivo por urgente que sea, y que sea capitulo de residencia, [...]”⁶⁸.

⁶² AGI, México, leg. 87, R. 5, N. 68. *Cartas y expedientes del Virrey de México (1689-1695)*.

⁶³ *Ibidem*. La orden de establecer este punto específico sobre los gastos realizados en los recibimientos quedó registrado en la secretaria de Cámara y guardada sus libros en México a 13 de enero de 1693.

⁶⁴ El virrey Conde de la Monclova fue Melchor Portocarrero Lasso de la Vega, gobernó el virreinato novohispano entre 1686 hasta 1688, posteriormente sucedió en el Perú a Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata. El segundo vice-soberano mencionado es Gaspar de la Cerda Sandoval Silva y Mendoza, Conde de Galve, que gobernó en Nueva España entre 1688 y 1696. Fue durante su mandato cuando se produjo la revuelta de 1692.

⁶⁵ AGI, México, leg. 87, R. 7, N. 103. *Cartas y expedientes del Virrey de México (1689-1695)*.

⁶⁶ *Ibidem*. La ley mencionada se titula así: “*Que no se gaste de propios en recibir à Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros*”. “[...] No se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expresamente, ni los Ministros lo reciban, [...]”. Esta ley fue dada por Felipe II a 12 de abril de 1574 en el Pardo.

⁶⁷ AGI, México, leg. 87, R. 7, N. 103. *Cartas y expedientes del Virrey de México (1689-1695)*.

⁶⁸ *Ibidem*. Dictamen dado a 20 de junio de 1696.

Sin embargo, el Consejo derogó tales medidas. Según las cartas del Virrey Conde de Galve, estos costos procedían de propios y rentas y otros de cajas de comunidad que los indios ejecutaban “voluntariamente por obsequio a los Virreyes”, culpando de ello a los alcaldes mayores que permitían dichas actuaciones⁶⁹. Así es como el Consejo insistió que se cumplieran las leyes transmitidas por el fiscal, recogidas en la Recopilación, prohibiendo “gastos algunos en los recibimientos de los Virreyes” en dichas ciudades “y se ejecutará siempre”⁷⁰. La sentencia fue rotunda. No se volvería a proceder de la manera en que se hizo, tomando en las residencias que se hicieren a los alcaldes mayores, corregidores, y virreyes, estos puntos tocantes a los recibimientos. De nuevo, el Consejo de Indias, máximo intermediario entre el Rey y sus reinos indios, se manifestó dejando una proclama fácil de interpretar: que se cumplan las leyes, que es *la voluntad escrita del monarca*.

Es así, como lejos de quedar la Recopilación de Indias desautorizada, se reiteró aún más, dándole pleno vigor y autoridad. El *corpus* indiano para los recibimientos virreinales, quedó firmemente arraigado en la autoridad del monarca, siendo éste el que “Guardará tu partida y tu regreso, desde ahora y por siempre”⁷¹. El papel de los fiscales, y de los visitadores en estos sentidos, fue determinante para cumplir una labor que tuvo gran transcendencia, siendo estos oficiales portadores de la voluntad legislativa del monarca⁷². La ley continuó vigente, siendo la que esculpió las acciones en todos los ámbitos de gobierno y demarcando las jurisdicciones de todos los reales servidores de la monarquía en Indias. De esta manera, los vice-soberanos guardaron las ordenanzas dadas para su mejor gobierno en América y, poder cumplir con el mandato cristiano que sentencia las Sagradas Escrituras: “sendero de vida es guardar la instrucción, el que desprecia la reprensión va por camino falso”⁷³. Todo quedó bien definido para la buena gobernabilidad de los reinos, basculando el peso político en la autoridad hacia el monarca y sus Consejos, materializados en las leyes.

Archivos

Archivo General de Indias [AGI], Secciones: México, Lima, Indiferente.

Biblioteca Nacional de España, BNE, Ms.3207: *Advertencias de las cosas en que ha de tener particular cuidado el Virrey de la Nueva España*.

-Ms.2004, (1646): *Informe apologético en defensa de las Armas Reales de Castilla, y León, contra los escudos que en lugar se fijan en la Real Capilla de los Reyes en la nueva Catedral de la Ciudad de los Ángeles*.

- Ms.2835, “*Discurso sobre el Virrey Don Francisco de Toledo*”, Caps. IX, X y XI.

Bibliografía

ANDRIEN, K. J. (2011): *Crisis y decadencia. El virreinato del Perú en el siglo XVII*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2011.

⁶⁹ AGI, México, leg. 89, R. 1, N. 9. *Cartas y expedientes del Virrey de México (1696)*. Esta carta está fechada en México a 5 de julio de 1696.

⁷⁰ AGI, México, leg. 90, R. 1, N. 4. *Cartas y expedientes del Virrey de México (1697-1700)*. Esta carta fue transmitida por la Audiencia al Virrey Don Joseph Sarmiento Valladares que le ejecutó en México a 20 de septiembre de 1697.

⁷¹ *La Santa Biblia*, libro de los Salmos, 121:8.

⁷² AGI, México, leg. 87, R. 7, N. 107. *Cartas y expedientes del Virrey de México (1689-1695)*. Así se advirtió al fiscal de la Audiencia de México por Real Cedula de 26 de octubre de 1693.

⁷³ *La Santa Biblia*, libro de los Proverbios 10:17.

- AQUINO, T., (2000): *El Ente y la Esencia*, Universidad Autónoma de Nuevo León, México.
 — (2012): *La monarquía*, Ed. Tecnos, Madrid.
- ARISTÓTELES, (2016): *Retórica*, Alianza Editorial, Madrid.
 — (2014): *Metafísica*, Ed. Gredos, Madrid.
 — (2015): *Política*, Alianza Editorial, Madrid.
- BOURDIEU, P., (1985): *¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos*, Akal, Madrid.
- CAÑAQUE, A. (2001): “Cultura vicerregia y Estado colonial. Una aproximación crítica al estudio de la historia política de la Nueva España”, *Historia Mexicana*, vol. LI, (1), julio-septiembre, México.
 — (2004a): *The King’s Living Image. The Culture and Politics of Viceregal Power in Colonial Mexico*, New York-London: Routledge.
 — (2004b): “De sillas y almohadones o de la naturaleza ritual del poder en la Nueva España de los siglos XVI y XVII”, *Revista de Indias*, 2004, vol. LXIV, (232): 609-634.
- CARAVANTES, M., (1985): *Poder ordinario del Virrei del Piru sacadas de las cédulas que se an despachado en el Real Consejo de las Indias. Publicado por Arregui Zamorano, P., en “Poder de los virreyes del Perú: un manuscrito inédito del siglo XVII”*, Historiografía y bibliografía americanistas, Sevilla, Vol. XXIX, (n.º 2):1-95.
- CHIVA BELTRÁN, J., (2012): *El triunfo del virrey. Glorias novohispanas: origen, apogeo y ocaso de la entrada virreinal*, Universitat Jaume I, Valencia.
- ELIAS, N., (1980): *La sociedad cortesana*, Fondo de Cultura Económica, México.
- ESCALONA Y AGÜERO, G., (Siglo XVIII): *Del oficio del Virrey*, Madrid.
- FARRÉ VIDAL, J., (2011): “Fiesta y poder en el viaje del virrey marqués de Villena (México 1640)”, en *Revista de Literatura*, CSIC España, enero-junio, vol. LXXIII, (145): 199-218.
- FOUCAULT, M., (1971): *Las palabras y las cosas*, Ed. Siglo XXI, México.
 — (1978): *La arqueología del saber*, Ed. Siglo XXI, 1978, Madrid.
- GARCIA FUENTES, L. (1980): *El comercio español con América, 1650-1700*, Escuela de Estudios Hispano-americanos, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla.
- GARCÍA-GALLO, C., (1970): “Notas a la Recopilación de Leyes de Indias”, *Anuario de Historia del derecho español*, Madrid, 349-537.
- HAN, B.C., (2016), *Sobre el poder*, Ed. Herder, Barcelona.
- HEGEL, G.W.F., (2010): *Fenomenología del espíritu*, Ed. Abada, Madrid.
- HERÁCLITO, (1973): *Fragmentos*, n.º 16, Ed. Aguilar, Madrid.
- HORACIO, (2002): *Epístolas*, 1-16, Ed. CSIC, Madrid.
- JIMÉNEZ CASTILLO, J., (2016): “La percepción de un tercer virreinato americano en el siglo XVII (1650-1717)”, en *Librosdelacorte*, (12): 25-62, año 8, primavera-verano, Madrid.

- KANT, I., (2013): *Crítica de la razón pura*, Taurus, Madrid.
- La Santa Biblia*, (1988), Ed. Paulinas, Madrid.
- LATASA VASSALLO, P. (2005): “Transformaciones de una élite: el nuevo modelo de “Nobleza de letras” en el Perú (1590-1621)”, en *Élites urbanas en Hispanoamérica: de la conquista a la independencia*, Universidad de Sevilla, Sevilla.
- LEIBNIZ, G.W., (1984): *Escritos de filosofía jurídica y política*, Ed. Nacional, Madrid.
- LÓPEZ DE CARAVANTES, F., (1985 [1631]): *Noticia General del Perú*, Vol. II, Discurso IV, Biblioteca de Autores Españoles, Tomo CCXCIII, Ed. Atlas, Madrid.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J., (2006): “La corte de la Monarquía Hispánica”, *Studia Historica*, Historia moderna, (28): 17-61.
- MENDOZA, H., (1602): *Tres Tratados de las Gracias, Oficios vendibles y de las tratadas*, Nápoles.
- MÍNGUEZ CORNELLES, V., (1995): *Los reyes distantes: imágenes del poder en el México virreinal*, Ed. Publicacions de Universitat Jaume I, Valencia.
- MUGABURU, J., (1918): *Diario de Lima (1640-1694), crónica de la época colonial*, 2 vols, Lima.
- NAVARRA Y ROCAFULL, M., (1859): *Memorial de los virreyes que han gobernado el Perú*, Tomo. II, Librería Central de Felipe Bailley, Lima.
- OLPHEI, S., (1675): *Mesina escarmentada de bajo de el yugo de la tiranía de Francia*, Biblioteca Regionale di Sicilia, Antiqua CA.6.III.484, Palermo.
- OSORIO, A., (2004): “El rey en Lima. El simulacro real y el ejercicio del poder en la Lima del diecisiete”, en *Instituto de Estudios Peruanos*, Serie Historia, (27): 5-49, Lima.
- PAZ, O., (1982): *Sor Juana Inés de la Cruz o las trampas de la fe*, Barcelona.
- PERSIO FLACO, A., (1977): *Sátiras*, II-73, Ed. Universidad Autónoma Nacional, México.
- PLOTINO, (1967): *Enéadas*, VI, 8-18, Ed. Aguilar, Madrid.
- Real Academia de la Lengua Española [RAE], (1737): *Diccionario de Autoridades*, Madrid.
- Recopilación de las Leyes de Indias de 1680*, (1774): Edición utilizada de Andrés Ortega, 3ª edición, Madrid.
- RIVERO RODRÍGUEZ, M., (2011): *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Akal, Madrid.
- RODRÍGUEZ MOYA, I., (2003): *La mirada del Virrey. Iconografía del poder en la Nueva España*, Ed. Universitat Jaume I, Valencia.
- SAAVEDRA FAJARDO, D., (1789): *Empresas políticas o idea de un Príncipe político cristiano*, Madrid.

SOLÓRZANO PEREIRA, J., (1647): *Política Indiana*, Madrid.

SUÁREZ ESPINOSA, M. (2001): *Desafíos transatlánticos. Mercaderes, banqueros y el estado en el Perú virreinal, 1600-1700*, Fondo de Cultura Económica, Instituto Riva-Agüero, Lima.

ULLOA, A. Y JUAN J., (1748): *Relación Histórica del viage a la America Meridional*, Madrid.